

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) **CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1002207450**.

NÚMERO DE RESOLUCIÓN:	4759
FECHA DE RESOLUCIÓN:	26 de noviembre de 2024
ACTO A NOTIFICAR:	Suspensión de Licencia de Conducción
FUNCIONARIO QUE EXPIDE ACTO ADMINISTRATIVO	Carlos Moncada Zedán
CARGO:	Inspector Veintiuno (21°) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	APELACION
FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales

El presente AVISO se publica hoy 13 de diciembre de 2024, a las 8:00 a.m., por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/reporte-informacion/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/resoluciones-de-suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion>

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



SARA GARCÍA PALENCIA
Técnico Operativo

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

**LA INSPECCION VEINTIUNA (21a.) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

RESOLUCION No 5629

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA DE UNA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN CÓDIGO D12**

El suscrito Inspector Veintiuno (21°) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional establece que: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.”*

Que el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002 señala: *“Comportamiento Del Conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Que el control de la actividad transportadora es una responsabilidad no solo de la autoridad de transporte, sino igualmente de la autoridad de tránsito.

Que el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 establece como principio fundamental *la seguridad de las personas, que se constituye como una de las prioridades del sistema y del sector transporte”.*

Que el Artículo 3° ibídem establece los principios del transporte público, señalando: *“El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se rige por principios”*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 establece que el servicio de transporte solo podrá prestarse con vehículos matriculados en dicho servicio.

Que el Ministerio de Transporte mediante concepto MT No. 20164100264971 señaló respecto de la prestación del servicio público con vehículos matriculados en el servicio particular: *“No existe posibilidad de confundir la prestación del servicio público de transporte, con un servicio particular, pues reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Colombia “Tanto el constituyente como el legislador colombiano optaron por la teoría material del servicio público, como se refleja en el artículo 365 de la Constitución...”, sino por cuanto desde el año 1954 en Colombia ya la actividad transportadora, había sido considerada un servicio público, año por el cual, mediante Decreto extraordinario 826 se estableció en su artículo 3 que “el transporte de personas... en vehículos automotores, mediante retribución en dinero, es un servicio público y su organización y control, corresponde al gobierno”. Condición, que hoy se mantiene en los artículos 981 y 984 del Código de Comercio, en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 105 de 1193 y en los artículos 5 y 56 de la Ley 336 de 1996, entre otros.*

Las operaciones de transporte han sido consideradas por la Corte Constitucional en Sentencia T595 de 2002 como “inherente a la finalidad social del Estado” entendiendo la Corporación que “La posibilidad de generar procesos de desarrollo económico e integración social que propicien el goce efectivo de las garantías constitucionales, reposa, en gran medida, en el éxito de los Sistemas de Transporte Públicos”.

Que el artículo 131 Literal D Numeral 12 de la ley 769 de 2002 establece: *“Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado, por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez, veinte días y por tercera vez cuarenta días”.*

Que por disposición del numeral 5 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el conductor que reincida en la prestación de servicio público a través de vehículos de servicio particular, se le cancelará la licencia de conducción, al señalar:

“Causales de cancelación de licencia de conducción:

5. Por reincidencia en la prestación del servicio de transporte con vehículos particulares sin justa causa. (...)

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

Parágrafo: La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del código contencioso Administrativo

(...)"

Que el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 define la reincidencia de la siguiente manera: "Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."

Que el señor (a) CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1002207450 le impusieron más de una orden de comparendo por la comisión de la infracción codificada D12 dentro del periodo de seis meses, según el archivo histórico de esta entidad, por lo que fue declarado como infractor de la norma de tránsito referida, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Orden de Comparendo	Fecha comparendo	Infracción	No. Resolución	Fecha resolución
0800100000003986152 3	14 de marzo de 2024	D12	00000033617702 4	06 de mayo de 2024
0800100000003975371 7	30 de mayo de 2024	D12	00000034000902 4	18 de julio de 2024

Lo anterior, permite observar a toda luz que las infracciones cometidas, ocurrieron dentro del periodo de seis meses, habiendo transgredido la norma de tránsito contenida en el artículo 131 literal D Numeral D12 de la Ley 769 de 2002.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 se presenta el fenómeno de la reincidencia, por el hecho de haber cometido más de una infracción a las normas de tránsito, de acuerdo a los actos administrativos citados que dan cuenta de tal circunstancia, que se encuentran debidamente ejecutoriados y fueron consecuencia de la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

comisión de las infracciones anotadas. Por tanto, el señor(a) **CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1002207450, es reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito referidas, cuya ocurrencia da lugar a la cancelación de la licencia de conducción.

Respeto del término dentro del cual un conductor al que se le cancele la licencia de conducción puede solicitar una nueva licencia, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a través de la sentencia C-428 de 2019 señalando:

“La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.”

Por lo anterior, una vez cancelada la licencia de conducción por los motivos expuestos en el presente proveído, su titular solo podrá solicitar una nueva licencia de conducción transcurridos tres (3) años desde la cancelación.

En merito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar reincidente en la violación a las normas de tránsito al señor(a) **CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1002207450** por la comisión de la infracción codificada D12 en más de una ocasión dentro del periodo de seis (6) meses.

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción al señor(a) **CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1002207450** de conformidad con el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, por reincidir en la transgresión del artículo 131 Literal D Numeral D12 (*Conducir un vehículo , que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de Tránsito.....*) de la Ley 769 de 2002 y ordenar la entrega de la misma a la Inspección de Tránsito del conocimiento.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

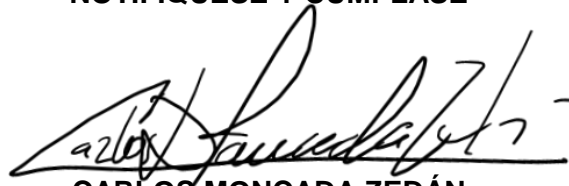
ARTICULO TERCERO: Prohíbese al señor **CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1002207450** la conducción de vehículos automotores hasta tanto obtenga una nueva licencia de conducción, la cual solo podrá solicitar transcurridos tres (3) años desde la presente cancelación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Regístrese en el sistema de esta entidad, así como ante el RUNT y SIMIT lo decido en el presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación ante la Jefe de Procesos Contravencionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con los artículos 26 de la Ley 769 de 2002 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los veintiseis (26) días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MONCADA ZEDÁN
Inspección Veintiuna (21ª) de Tránsito y Transporte
Proyectó: Sara García P.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.